Boletin Se Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25
Capital..... Por 6 meses. 15
Por 8 meses. 10

Se admiten suscriciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 28 de Setiembre.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º
Minas.

Don Crisógono Manrique, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Anastasio de Goicoechea Aurrecoechea, vecino de Bilbao, según cédula personal núm. 434 que ha exhibido, se ha presentado en esta Sección de Fomento á las diez del día 26 del actual, solicitud de registro de 21 pertenencias para la mina "Teodora,, de mineral hulla, sita en término de San Cebrián de Mudá, al sitio Quebrantada; lindante por N. con las minas San Andrés y Julia, al S. con la Jóven Ildefonsa, al E. con dicha mina y Julia y al O. con la referida Joven Ildefonsa y la Gabriela.

La designación que hace es la siguiente: Se tendrá por punto de partida la 10.º estaca de la mina Jóven Ildefonsa, desde donde se medirán en dirección NO. 275 metros y se colocará la 1.º estaca; de ésta al NE. 500 metros, la 2.º; de ésta al NE. 100 metros, la 3.º; de ésta al NE. 200 metros, la 4.º; de ésta al S. 250 metros, la 5.º; de ésta al E. 900 metros, la 6.º; de ésta al N. 100 metros, la 6.º; de ésta al N. 100 metros, la 7.º; de ésta al E.

150 metros, la 8.º, y con 1.000 metros al SO. siguiendo la mina Jóven Ildefonsa se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 21 pertenencias solicitadas.

Vista la expresada solicitud con la designación, he acordado la admisión del registro, salvo mejor derecho. Y cumpliendo lo prevenido en el artículo 23 de la ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolución, á fin de que las personas que se crean con derecho á la expresada mina reclamen á mi Autoridad en el término improrrogable de sesenta días, de conformidad á lo prescrito en el artículo 24 de la expresada ley.

Palencia 28 de Setiembre de 1892.

—Crisógono Manrique.

En los días del 5 al 12 de Octubre próximo tendrá lugar la demarcación de la demasía á la mina "San Patricio,, solicitada por D. Alejandro Gandarias, que linda con la mina Aurora, propia de D. Mariano Miguel González, vecino de Potes, sin representante en esta Capital: en los días del 8 al 19 del mismo mes se practicará la demarcación de las minas "Elpidio, y "Balbina,, registradas por D. Vicente Arenas, vecino de Barruelo, sin apoderado tampoco en esta Capital; y del 16 al 23 se demarcará la demasía á "Paquita, colindante con la Adelita, de D. Agustín Ibarra, vecino de Madrid, que no tiene apoderado en Palencia; cuyas minas radican en término de Redondo.

Lo que por notificación á los interesados, en cumplimiento del artículo 31 de la ley de Minas, se publica en este Bolerin.

Palencia 28 de Setiembre de 1892.

—El Gobernador, Crisógono Manrique.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

Procedentes de una corta fraudulenta llevada á cabo en el monte
"Allende,, de Brañosera, tendrá lugar en la Alcaldía del citado pueblo
la enajenación en pública subasta
de siete piezas de haya y de otros
tantos tocones. Cuyo acto se verificará el día 6 del próximo Octubre
á las doce de su mañana, bajo el
tipo, en junto, de 54'74 pesetas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 28 de Setiembre de 1892.

—El Gobernador, Crisógono Manrique.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuación).

Art. 55. Se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos:

1.º En las hojas de servicio de Jefes y Oficiales. Las copias que de las mismas se expidan en cumplimiento de órdenes é instrucciones para justificar expedientes, se harán en papel común.

2.º En los certificados de existencia de los individuos y clases de tropa, excepto los que los cuerpos remitan á las Diputaciones ó Ayuntamientos, para justificar las de los voluntarios á quienes haya tocado en suerte el servicio militar.

- 3.º En las licencias absolutas que con certificación de servicios se entregan á los individuos y clases de tropa, voluntarios ó reenganchados.
- 4.° En el ejemplar de las listas de revista de todos los Institutos que ha de remitirse al Tribunal de Cuentas. Sus copias y justificantes quedan exceptuados.
- 5.º En los resguardos que los Habilitados ó Pagadores reciben de las Cajas respectivas.
- 6.º En el ejemplar original de las cuentas que rindan á Caja los Capitanes y encargados de fondos. Los justificantes de las mismas están exceptuados, á menos que su cuantía exceda de 25 pesetas.
- 7.º En las nóminas, listas ó relaciones de sueldos personales, gratificaciones, pluses, comisiones y
 retribuciones por cualquier concepto, jornales, destajos y gratificaciones laborables, se fijará el timbre móvil en la partida correspondiente á cada partícipe, cuando el
 haber llegue ó exceda de 25 pesetas.
- 8.º En los balances de Caja ó arqueo mensual y en las copias ó demostraciones de ingreso y salidas que de los mismos se expidan.
- 9.º En los finiquitos, relaciones ó balances que produzcan cargo ó descargo para los perceptores de Caja.
- 10. En los resúmenes de ventas, reintegros y compras menores, ajustes de raciones y utensilios, cargarémes y servicios prestados por Compañías, Empresas ó contratistas, guías, y, en general, en todos los documentos de resumen que se acompañen á las ouentas.

Art. 56. Se exceptúan del impuesto del Timbre:

- 1.º Las filiaciones de soldados de mar y tierra.
- 2.º Las fés de soltería que se expidan al solo efecto de justificar el cambio de situación de los individuos de tropa en los distintos cuerpos del Ejército. Cuando se tratara de utilizar estos documentos para otros fines, no surtirán efecto, bajo la responsabilidad del que los admita, sin prévio reintegro correspondiente á su clase.
- 3.º Las libretas de ajustes de los referidos individuos y clases de tropa y marinería.
- 4.º Las copias no certificadas de documentos que se expidan en cumplimiento de órdenes recibidas de Autoridades superiores, siempre que lo sean al sólo efecto de obrar como antecedente en la oficina ó dependencia que las reclame.
- 5.º Los extractos de revista, balances de la fuerza y liquidaciones de lo que á las mismas corresponda, cuando se acompañen como resumen de las listas de revista.
- 6.º Las distribuciones ó nóminas de los individuos de tropa. Sin embargo, los perceptores que figuren en las mismas como voluntarios ó reenganchados satisfarán el timbre móvil de 10 céntimos cuando hubieran de percibir cantidad superior á 25 pesetas.
- 7.º Los abonarés de ajustes, ó cargos de caja á caja, por créditos de individuos que pasen de uno á otro cuerpo. Los demás abonarés, sean de la clase que quieran, satisfarán el timbre correspondiente á su cuantía, con arreglo á la escala de los documentos de giro.
- 8.º Las licencias absolutas que con certificación de servicios se expidan á los individuos de tropa y marinería al cumplir el tiempo de servicio obligatorio.
- 9.º Los pasaportes que se expidan á todos los individuos del Ejército, sin distinción, para asuntos de servicio.

No podrán otorgarse otras exenciones que las taxativamente comprendidas en los casos anteriores.

§ V.

REGISTRO CIVIL.

Art. 57. Se empleará timbre de una peseta, clase 12.º, en las certificaciones de nacimiento y defunción expedidas con relación á los libros del Registro civil.

Art. 58. Asímismo llevarán timbre de una peseta, clase 12.*:

Los expedientes de matrimonio civil.

Los documentos que se acompafien tendrán el timbre que corresponda.

Art. 59. Se empleará el timbre de 0'75 pesetas, clase 18.°:

1.º En las actas originales de consentimiento y consejo para contraer matrimonio, con excepción de las que fueren negativas, que se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

- 2.º En las certificaciones de dichas actas.
- 3.º En los certificados de ciudadanía.
- 4.º En los de cualquier documento existente en el Registro civil.
- 5.º En las certificaciones de actas negativas de existencias de cualquier asunto ó documento.
- 6.º En las que se expidan de las actas de fé de vida, domicilio, residencia ó estado, con la excepción determinada en los artículos 60 y 61.
- 7.º En las de cualquiera otra clase análoga á las expresadas.

Art. 60. Las fés de vida, domicilio, residencia ó estado de las Clases pasivas cuya pensión no exceda de 1.000 pesetas anuales, deducido el descuento, se extenderán en timbre de oficio, siendo admisible el reintegro si estuviesen impresas en un sello suelto de 10 de céntimos que el Juez inutilizará con su rúbrica ó el sello del Juzgado.

Art. 61. Todas las certificaciones expresadas se extenderán en
timbre de oficio, cuando los que las
soliciten fueran pobres de solemnidad ó las reclame alguna Autoridad
sin instancia de parte interesada
que no haya obtenido declaración
legal de pobreza.

Art. 62. Las certificaciones de defunción que para los efectos del Registro extiendan los Facultativos no están comprendidas en las disposiciones de esta ley, pudiendo redactarse en papel común.

§ VI.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Art. 63. Se extenderán en papel de 7 pesetas, clase 7.*:

El primer pliego de las informaciones posesorias que se practiquen con arreglo á las prescripciones de la ley Hipotecaria, si la cuantía de las fincas excediera de 1.000 pesetas:

Art. 64. Corresponderá emplear papel de dos pesetas, clase 11.º, en todos los pliegos de las certificaciones que expidan los Registradores.

Art. 65. Corresponderá el uso de papel de 75 céntimos de peseta, clase 13.*:

En la extensión de notas adicionales para la rectificación de los asientos defectuosos en los antiguos registros.

En las de inscripciones de documentos cuando, por falta de papel ó por corresponder el documento á distinto año, haya de adicionarse.

En todos los pliegos que se inviertan en las informaciones posesorias, cuando el valor de las fincas no excediese de 1.000 pesetas.

En los pliegos segundo y siguientes de dichas informaciones, cuando la cuantía excediese de la referida cantidad.

VII.

Art. 66. En todo asunto relativo é elecciones, ya sean generales,

provinciales ó municipales, y ora motive diligencias judiciales, ora gubernativas, así como en los incidentes y reclamaciones á que dén lugar la inclusión ó exclusión de electores en las listas del censo, se usará siempre timbre de oficio; é igual papel timbrado se empleará, si bien del destinado á la venta pública, en los testimonios de los títulos profesionales y demás documentos que por exhibición testimonieu los Notarios á instancia de parte para obtener y ejercitar el derecho electoral, debiendo hacer expresión en los mismos del fin á que se destinan.

§ VIII.

TÍTULOS, DIPLOMAS Y OTROS DOCU-MENTOS ANÁLOGOS.

Art. 67. Los Reales títulos, des-

pachos, credenciales de empleos, cargos ó dignidades, cuando estas últimas sirvan por sí solas para la posesión y disfrute de haber sin necesidad de título, cualquiera que sea la carrera en que se concedan, civil, militar ó eclesiástica, y se hallen remunerados por los presupuestos generales del Estado, de la provincia ó del municipio, así como los empleados de Real Casa y Cuerpos Colegisladores, é igualmente las certificaciones de declaración de derechos pasivos y los duplicados de dichos documentos cuando se expidan á instancia de parte, se reintegrarán por el impuesto del timbre fijando el móvil correspondiente al sueldo ó remuneración anual, según la escala siguiente:

SUELDO ANUAL.							IMPORTE y clase del timbre.				
Hasta 1.000 p	esetas				•	23-6		2	pesetas	-Clase	11.*
De 1.000'01	á 1.500.							5			8.*
De 1.500'01	á 2.500.		8 8546	1944		120		15	<i>n</i>	77	5.
De 2.500'01			S 1951) <u></u>		000	13.50	25	n	n	5.* 4.*
De 3.500'01		•		•	•	•	•	50	79	n	3.*
		•		•	•	•		400000	n	n	
De 6.000'01		•		•		•	•	75	77	77	2.
De 10.000'01	en adelante						٠	100		,,,	1.*

Los expresados documentos, cuando se expidan para el ejercicio de cargos que no tengan señalado sueldo fijo, llevarán el sello correspondiente á la categoría asimilada que tenga el referido cargo. Si no tuviera asimilación á ninguna de las carreras del Estado que tienen señalado un sueldo fijo, las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, credenciales y despachos harán la regulación de haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, cuidando, bajo su responsabilidad, de que se extiendan aquellos documentos en el timbre que corresponda.

Los pliegos que deban aumentarse para diligenciar los títulos sin variar de sueldo, serán de 75 céntimos de peseta, clase 13.*

Art. 68. Cuando por la natura-

leza del destino, su caracter eventual ó cualquiera otra causa no se expidiera título alguno, se reintegrará cuidando el Jefe respectivo de que se una á la credencial el papel timbrado de la clase que corresponda, ó su equivalencia en el de pagos al Estado, según el sueldo anual, y consignando la nota oportuna en el reintegro. Sin cumplir este requisito no podrá darse la posesión, debiendo expresarse en la nómina del primer haber que perciba una nota que diga "Este interesado reintegró el timbre correspondiente á su sueldo,.

Art. 69. Los títulos que se expidan á los Jueces, Fiscales y Secretarios municipales, se reintegrarán con arreglo á la escala siguiente:

		Jueces.	Fiscales.	Se- cretarios.
Madrid	•	100	25	25
Barcelona		100	25	15
Demás capitales de provincia de prime	ra	#I B		
ماموم		75	20	15
Capitales de provincia de segunda clase.		50	15	10
Idem id. de tercera clase		25	10	5
Idem de partido		15	7	4
En los demás pueblos		5	2'50	ã

(Se continuard).

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE ESTA PROVINCIA.

Subasta de Bienes Nacionales.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de la provincia y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el

día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Bemate para el día 28 de Octubre próximo, ante el Sr. Juez de instrucción de esta Capital y el Notario D. Julian Rojo, que tendrá lugar á las doce de su mañana, en el local del Juzgado de primera instancia de la Capital, situado en la planta baja de la Casa Consistorial. y á la misma hora en el Juzgado de Baltanás, ante el Sr. Juez y Notario del mismo.

Partido de Baltanás.—Pueblo de Tabanera de Cerrato.—Bienes pertenecientes á San Juan de Palenzuela.

RÚSTICAS. - MENOR CUANTÍA.

Primera subasta en quiebra de Don Francisco Royuela Núñez, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Consiste en nueve pedazos de tierra, que hacen 7 obradas y 6 palos, equivalentes á 3 hectáreas, 80 áreas y 15 centiáreas, en la forma siguiente:

Número del inventario 9.449.—
Una tierra de 2.ª calidad, donde
llaman Hornejo; linda N. Estanislao Prieto, O. arroyo, M. Demetrio
Ortega y P. camino; su cabida una
obrada y 75 estadales, equivalente
á 60 áreas y 54 centiáreas.

9.450.—Otra tierra de 3.ª calidad, donde llaman Huerta de la Abones; linda N. y E. Luís Merino, M. Pedro López y O. camino; su cabida 2 cuartas y 20 palos, igual á 19 áreas y 73 centiáreas.

9.451.—Otra tierra de 3.º calidad, donde llaman Valdetorre; linda N. y M. José Ortega, E. Francisco González y O. camino; su cabida 2 cuartas y 2 palos, igual á 18 áreas y 11 centiáreas.

9.452.—Una tierra de 3.ª calidad, donde llaman Fuente; linda N. y O. Francisco González, M. y E. camino; su cabida una obrada, una cuarta y 26 estadales, equivalentes á 65 áreas y 15 centiáreas.

9.453.—Otra tierra de 3. calidad, donde llaman Montoya; linda N. Antolín Merino, M. Jacinto Merino, E. José Ortega y O. Domingo Merino; su cabida 4 cuartas y 60 palos, equivalentes á 41 áreas y 26 centiáreas.

9.454.—Otra tierra de 3. calidad, donde llaman Gabias; linda N. Joaquín Gutiérrez, M. Antolín Merino, E. Simón Castrillejo y O. Demetrio Ortega; su cabida 3 cuartas y 46 palos, equivalentes á 31 áreas y 3 centiáreas.

9.455.—Otra tierra de 3.º calidad, donde llaman Potro; linda N. arro-yo, M. Demetrio Ortega, E. Francisco González y O. Braulio Merino; su cabida una obrada, una cuarta y 30 palos, equivalentes á 65 áreas y 48 centiáreas.

9.456.—Otra tierra de 3.º calidad, donde llaman Valdeherreros; linda N. camino, M. y E. Manuela Merino y O. Simón Castrillejo; su cabida una obrada, equivalente á 53 áreas y 83 centiáreas.

9.457.—Otra tierra de 1. calidad, donde llaman Carrerón; linda N. José Dehesa, M. camino, E. Simón Castrillejo y O. José Ortega; su cabida una cuarta y 79 estadales, equivalentes á 25 áreas y 2 centiáreas.

Está tasado en venta en 800 pesetas, apreciado en renta en 30 pesetas, capitalizado por dicha renta en 675 pesetas; sale á subasta por la tasación en venta.

Nota. Este quiñón satisfará por derechos de peritos 33 pesetas y por anuncio de subasta una peseta.

—El Agrimensor, D. Liborio Salomón.—El práctico, D. Inocencio Castrillejo.

Otra. El quiñon anterior fué rematado por D. Francisco Royuela y Núñez en 23 de Enero de 1873 en cantidad de 500 pesetas; adjudicado á su favor por la Junta superior de Ventas en 15 de Abril del mismo año; declarado en quiebra en 30 de Julio de 1890.

Bienes pertenecientes à las Animas de Villahán.

Consiste en tres pedazos de tierra de 1.a, 2.a y 3.a calidad, que hacen 2 obradas, una cuarta y 25 palos, equivalentes á una hectárea, 18 áreas y 85 centiáreas, en la forma siguiente:

Número del inventario 9.486.—
Una tierra de 2.ª calidad, donde
llaman Presilla; linda N. Estanislao
Prieto, M. León Geto, E. Manuela
García y O. arroyo; su cabida 5 cuartas y 32 palos, equivalentes á 47
áreas y 72 centiáreas.

9.487.—Otra tierra de 2.º calidad, donde llaman Monte Nuevo; linda N. herederos de José Delgado, M. Cárlos García, E. Justo García y O. arroyo; su cabida 5 cuartas y 88 palos, equivalentes á 52 áreas y 74 centiáreas.

9.488.—Otra tierra de 3.º calidad, donde llaman Camino de Tabanera, término de Villahán; linda N. y M. tierra, E. viña y O. camino de Tabanera; su cabida 2 cuartas y 5 palos, equivalentes á 18 áreas y 38 centiáreas.

Está tasado en venta en 50 pesetas, apreciado en renta en 15 pesetas, capitalizado por dicha renta en 337 pesetas 50 céntimos; sale á subasta por la capitalización.

Nota. Este quiñou satisfará por derechos de peritos 9 pesetas y por anuncio de subasta una peseta.—El Agrimensor, D. Liborio Salomón.
—El práctico, D. Inocencio Castrillejo.

Otra. El quiñón anterior fué rematado por D. Francisco Royuela en 23 de Enero de 1873 en cantidad de 158 pesetas; adjudicado á su favor por la Junta superior de Ventas en 15 de Abril del mismo año; declarado en quiebra en 30 de Julio de 1890.

ADVERTENCIAS.

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2. No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3. Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 15 plazos iguales á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1878.)

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la citada ley.)

4. Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciera posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6. Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los prédios rústicos concluído que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.

8. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9. Con arreglo al párrafo 8. del art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10. Para tomar parte en cualquiera subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado préviamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaría-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)

11. Inmediatamente que termi-

ne el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Artículo 7.º de la instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de Desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de quince días, desde el de la posesión.

13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta; quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

14. El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes por falta de pago del primer plazo.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días, se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.°)—Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finoa no se satisface el primer plazo y los demás gastos de venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Lo que se hace saber à los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Palencia 24 de Setiembre de 1892.

—El Administrador de Impuestos y
Propiedades, Justo Ortega.

FERROCARRIL HULLERO DE LA ROBLA Á VALMASEDA.

Segunda sección.—AYUNTAMIENTO DE GUARDO.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios cuyas fincas han de expropiarse en todo ó en parte para la construcción del ferrocarril arriba expresado.

D8. 6	expresado.		(*)	
Número del pien		Nambas de la contrata	PUEBLO	Situación
del plan parcela-		Nombre de los interesados.	de su residencia.	orientada de la finca.
rio,			Testdencia.	ia nuca.
1	Prado y tierra secana		The second of th	
0	Dan de conse	Herederos de D. Pedro Fer-		Norte.
2	Prado secano.	nández Diez	Idem.	
2	,	Terreno comunal	Idem.	ח
$\frac{2}{3}$	Tierra secana.	Herederos de D. Pedro Fer-	F	"
1	Idem.	nández Diez	Idem.	n
4	Monte.	Terreno comunal	Idem.	n
5	Tierra secana.	Juan de la Gala		7
6	Idem.	Ezequiel Enríquez	Idem.	ח
6	Monte.	Terreno comunal	Idem.	n
8	Prado y tierra secana.	Juan Alonso Chocán	Almanza	"
$\widecheck{9}$	Idem.	Bernardino Bravo	Idem.	ח
9	n	Camino para Sahagun y	440 USANDO	
9	Monte.	León	Idem. Idem.	*
10	Tierra secana.	Lúcas Macho	Idem.	7
11	Idem.	Mariano Herrero	Idem.	ח
11	Prado secano.	Bruno de Liébana	Idem.	7
11 11		Arroyo de Corcos	Idem. Idem.	n
12	Prado regadio.	Antonio Huertes	Idem.	Este.
12	,	Camino de Corcos y cañada	Idem.	n
12	Tierra secana.	Maximino de Prado	The second secon	n
13 14	Idem. Idem.	Félix García Lobato	Idem. Idem.	מ
15	Idem.	Félix García Lobato	T 1	n
16	Idem.	Tomás Fernández	ldem.	n
17	Idem.	Herederos de D. Pedro Fer-	7232 1000	200
18	Idem.	nández Diez	Idem.	n
19	Idem.	Felipe Bravo Pérez	Idem.	n
20	Prado secano.	Herederos de D. María Jo-	K	
21	Tierra secana.	Aniceto del Blanco	Idem. Idem.	7
21	1666	Servidumbre de fincas	12-30 (10-9)	Sur.
22	Prado secano.	Mariano Herrero	Idem.	77
23	Tierra secana.	Herederos de Lorenzo Pé-	20	
24	Prado secano.	Bruno de Cos	Idem.	7
25	Idem.	Miguel Márcos	Idem.	n n
26	Tierra secana.	Francisco Fernández Luís.		n
27 27	Idem. Idem.	Narciso Diez González	Idem. Idem.	n
28	Idem.	Antonio Huertes		7
29	Idem.	Juan Fernández Vega		n n
30	Idem.	Herederos de D. María Jo-		€0
31	Idem.	sefa Hompanera	Idem.	n
32	Idem.	Amós Allende.	Idem.	n n
33	Idem.	Mariano Herrero	Idem.	n
34 35	Idem. Idem.	Bruno Bravo	Idem.	77
36	Idem.	Hermenegildo Francisco Facundo San Juan	Idem.	ח
36	2	Camino para Sahagun y	1	n
00	n XXXII	León	Idem.	,
36 37	Prado secano.	Arroyo de Corcos	Idem.	n n
38	Tierra secana.	Herederos de D. María Jo-	Idom.	n
	*	sefa Hompanera	Idem.	*
38	m:	Camino de servidumbre	Idem.	777 77
39 89	Tierra secana.	Domingo Cabrero	Idem.	Este.
40	Tierra secana.	Ezequiel del Blanco	Idem.	n
41	Idem.	Domingo Cabrero	Idem.	n
42 43	Idem.	Miguel Alonso	Idem.	79
44	Prado regadio. Idem.	Márcos de la Fuente	Idem.	,
	Idem.	Lúcas Macho	Idem.	n
45 45 51	*	Río Carrión	Idem.	
68	the state of the s	Juan Herrero	Idem.	7) 7)
69	all the second s	Santiago Bravo	Idem.	
70	Tierra secana.	El mismo	Idem.	70 70
11	Prado secano.	Manuel Fernández	Idem.	» .
15		Santos de la Loma	Idem.	•
	wan.	sefa Hompanera.	Idem	21

sefa Hompanera. . . Idem.

Guardo 13 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Fernández.—El Secretario, Eráclio Macho.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los propietarios interesados que comprende la anterior relación puedan dentro de un plazo improrrogable de treinta días presentar en este Gobierno las reclamaciones que quieran hacer contra la necesidad de la ocupación de tales fincas, según dispone el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Palencia 24 de Setiembre de 1892.—El Gobernador, Crisógono Manrique.

COMISARÍA DE GUERRA DE VALLADOLID.

El Comisario de Guerra, Interventor de la Fábrica militar de harinas de este distrito

Hace saber: Que necesitándose adquirir por dicho Establecimiento, que se halla situado en Aguilarejo, trigo de buena clase, se convoca por el presente anuncio á concurso que tendrá lugar en la Factoria de Utensilios militares de esta Capital, y pueden los que gusten vender dicho artículo, presentar proposiciones con sus precios y muestras en dicha Factoría el día 11 de Octubre próximo á las diez de la mafiana, rigiendo el reloj del Estable. cimiento en que tendrá lugar el concurso, advirtiéndose que las proposiciones han de ser por escrito y presentadas por sus autores ó persona legalmente autorizada, y que en el precio ha de hallarse comprendido todo el gasto hasta sobre wagón en la Estación de Valladolid ó la de Corcos, siendo su pago al contado, ó sea dentro de los quince días después de hecha la entrega, y la comprobación de clase y peso al pié de la fábrica.

Valladolid 28 de Setiembre de 1892.—Pascual Rojo.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Eduardo González Gómez, Juez de instrucción de la ciudad de Palencia y su partido.

Por ésta se cita, llama y emplaza à los dueños de los pañuelos y petaca que les fueron sustraídos el día tres del actual en la calle Mayor principal de esta Ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendante, planta baja del Palacio Consistorial de esta Ciudad, á fin de que reconozcan dichos pañuelos de bolsillo y petaca, y caso de ser de su propiedad, ofrecerles el procedimiento.

Dado en Palencia á veintiseis de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo González.—Por su mandado, Marcial Fernández Salomón.

Juzgado de primera instancia de Saldaña.

Don Francisco Sigler Sáenz, Doctor en Jurisprudencia y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que para hacer efec-

tivas las costas en que ha sido condenado Amador Aguilar Lozano, vecino de Villaprovedo, en causa criminal seguida contra el mismo por el delito de violación, se sacan á pública subasta las fincas siguientes de su propiedad, sitas en término de Villaprovedo, á saber:

1. Una tierra quiñón á do llaman Valduernas, que hace esta parte un cuartero muy corto, y linda por Oriente reguera, Sur Cándido Ramos, Poniente Rosa Aguilar y Norte la heredera María; valuada en 93 pesetas.

2.ª Mitad de una tierra á Fuente Cepa, hace cuartero y medio corto; linda Norte y Poniente praderas, Oriente D.ª Polonia Lozano y Mediodía cárcabo; valuada en 60 pesetas.

3. Mitad de una viña á Sobre la Huerta, que hace medio obrero corto; linda Norte el heredero Iluminado Aguilar, Oriente D. Polonia Lozano, Sur vallado y Poniente Zoilo Alonso; valuada en 60 pesetas.

4. Tercera parte de otra viña á las Bajeras, hace medio obrero; linda Norte Fermín Martín, Oriente D. Fausto Hornillos, Sur Iluminado Aguilar y Poniente Baltasar Gallego; valuada en 60 pesetas.

5. Y otra tierra á la Grande de Paredejas, cabida un cuartero; linda Norte camino de Carrecalzadilla, Sur y Poniente herederos de D. Polonia Lozano y Oriente viña de Mariano Gregorio; valuada en 20 pesetas.

Para la celebración de la subasta se ha señalado el día veintidos de Octubre próximo y hora de las once de su mañana en que tendrá lugar simultáneamente en la Audiencia de este Juzgado y municipal de Villaprovedo, con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación de las fincas deslindadas.

Se hace constar que las mismas carecen de título inscrito en el Registro de la propiedad y los rematantes podrán subsanarle á su costa dentro de treinta días y antes de hacerles las escrituras de venta.

Se previene que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el diez por ciento de los bienes que sirven de tipo en aquélla, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta concurrirán en el día, hora y sitio designados.

Dado en Saldaña á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos noventa y dos.—Francisco Sigler Sáenz.—Por mandado de S. S.*, Roque Bregón.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial.